

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

Óscar Solórzano

1. INTRODUCCIÓN

Esta contribución describe las grandes líneas del marco conceptual y normativo de la recuperación de activos en el derecho internacional público y su aplicación a algunos casos de corrupción emblemáticos en Perú. En ese contexto, se narran los esfuerzos que realizaron —y realizan— las autoridades peruanas para recuperar los activos sustraídos al erario público, los cuales tendrían que haber servido para satisfacer las necesidades elementales de la población peruana.

El caso que presentaremos se desarrolló durante la administración del expresidente Alberto Fujimori Fujimori (en adelante Fujimori) y de su asesor *de facto* y exjefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), Vladimiro Montesinos Torres (en adelante Montesinos). Durante los 11 años que duró el gobierno del expresidente Fujimori, el país experimentó severos problemas de gobernabilidad y un grave retroceso en lo que concierne a la protección estatal de las libertades individuales. Entre marchas y contramarchas, Perú recuperó la democracia en 1995, con las elecciones generales que anunciaban el segundo mandato del expresidente Fujimori.

El segundo mandato del expresidente Fujimori se vio marcado por un incipiente proceso de pacificación, que se inició

ÓSCAR SOLÓRZANO

con la captura del líder del grupo armado “Sendero Luminoso”, Abimael Guzmán, en 1992 y, hacia 1997, el inicio del conflicto armado con Ecuador. En ese contexto, surge la necesidad de modernizar la flota aérea y el material militar del ejército para enfrentar esta nueva amenaza y, con ello, la afectación de importantes montos del presupuesto público en procesos de licitación “simplificados” y sin un verdadero sistema de auditorías. Si bien no existen cifras exactas sobre el desfaldo de la caja estatal, algunos investigadores señalan cifras que bordean los miles de millones de dólares.¹

Como se verá más adelante, los esfuerzos en materia de recuperación de activos que las autoridades peruanas han realizado están muy lejos de alcanzar las cifras antes estimadas. Si tomamos como líneas de base las estimaciones hechas por algunos investigadores, las autoridades peruanas habrían recuperado menos de 10% de lo efectivamente sustraído a la caja pública.

Se pueden distinguir dos momentos importantes en los esfuerzos de recuperación. Primero, las restituciones unilaterales con esfuerzos iniciados en los países recipientes y sin que medie una sentencia de decomiso en Perú y, una etapa más reciente, en la cual los operadores de justicia de Perú, así como otras autoridades, realizaron esfuerzos para ejecutar en los países recipientes, por lo general centros financieros importantes, sentencias finales de decomiso obtenidas en el sistema nacional de justicia peruano.

En esta segunda fase, he tenido el privilegio y el honor de acompañar los esfuerzos de las autoridades peruanas, mismas que han obtenido resultados, parciales e incipientes, es verdad, pero también inéditos para el país y, probablemente, para la región. Particularmente, en esta segunda fase se han consolidado

¹ El historiador peruano Alfonso Quiroz estima el costo total de la corrupción y la malversación durante el régimen del expresidente Alberto Fujimori en más de 14 mil millones de dólares. En este caso, menos de 2% de los fondos malversados han sido devueltos hasta la fecha, *cfr.* Quiroz, Alfonso, “Costos históricos de la corrupción en el Perú republicano”, en *El pacto infame: estudios sobre la corrupción en el Perú*, Lima, Universidad del Pacífico, 2005, pp. 75 y ss.

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

algunos mecanismos jurídicos del marco legal nacional e internacional, que son susceptibles de servir de guía a los Estados que atraviesan procesos similares y buscan recuperar los activos que sus dirigentes políticos indelicados han ocultado mediante complejos esquemas de lavado de activos, con la connivencia de la banca internacional, en otros Estados.

2. CLARIFICACIÓN CONCEPTUAL: ¿QUÉ ES LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS?

La recuperación de activos es una de las herramientas que emplea la justicia penal² para luchar contra la criminalidad organizada, cuya estrategia tiene como elemento central el despojar a las organizaciones delictivas de los fondos necesarios para perpetuar la empresa delictiva.³ El concepto base que utiliza esta estrategia de política criminal se vincula también con el aforismo según el cual “el crimen no debería pagar”, corolario moral del principio general según el cual nadie debe beneficiarse de su propio crimen (*Commodum ex injuria sua non habere debet*), lo que implica además un enfoque retributivo de compensación a las víctimas de los crímenes de corrupción, sean estas personas físicas o Estados.

El concepto es particularmente complejo de definir, pues la recuperación de activos no se limita a las capacidades confiscatorias de los Estados frente al patrimonio criminal, sino más bien se sitúa en un complejo andamiaje jurídico, donde interactúan las fuerzas que rigen la relación entre los Estados y los desarrollos de política criminal internacional. Desde el punto de vista teórico, se aprecia también una inconsistencia entre el enfoque

² Existen otros mecanismos de recuperación de activos que conciernen al derecho civil, administrativo o a los arreglos extrajudiciales. Para mayor información sobre métodos de recuperación y montos recuperados, *cfr.* Anyango Oduor, Jacinta *et al.*, “Left out of the Bargain: Settlements in Foreign Bribery Cases and Implications for Asset Recovery”, The International Bank for Reconstruction and Development-The World Bank, Washington, 2014.

³ Nicholls, Colin *et al.*, *Corruption and Misuse of Public Office*, 2ª ed., Oxford, OUP, 2011, p. 436.

ÓSCAR SOLÓRZANO

de la recuperación de activos ofrecido por el derecho internacional público —particularmente la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC)— y los regímenes jurídicos internos de los Estados parte.⁴ La CNUCC circunscribe la recuperación de activos a aquellos originados por la corrupción de las denominadas Personas Expuestas Políticamente (PEP),⁵ en un contexto donde intervienen uno o más Estados. La mayoría de los Estados, por el contrario, no limitan la recuperación de activos a una infracción específica y, por lo general, desarrollan leyes que implementan herramientas confiscatorias para uso doméstico en materia penal y otras.

Mencionado esto, y para los fines de esta presentación, la recuperación de activos evoca el proceso⁶ a través del cual los Estados víctima del latrocinio de sus clases dirigentes buscan recuperar los activos⁷ sustraídos al tesoro público, y que habitualmente son depositados en centros financieros internacionales. Si bien este enfoque se alinea con la hipótesis de base de la CNUCC, el desarrollo de los esfuerzos de recuperación de los activos que aquí se describen involucran principalmente el derecho interno,

⁴ Ligeti, Katalin y Simonato, Michele (eds.), *Chasing criminal money: Challenges and perspectives on asset recovery in the EU*, Oregon, Hart Publishing, 2017, p. 3.

⁵ Según las Recomendaciones del GAFI, son PEP “aquellos individuos que cumplen o a quienes se les haya confiado funciones públicas prominentes sea internamente o en otro país, como por ejemplo, los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes”. Cfr. GAFI, Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación, Las recomendaciones del GAFI, París, 2012, p. 128, consulta 7 nov 2017, disponible en <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>

⁶ Atkinson, Phyllis, “Introduction”, en Pieth, M. (ed.), *Tracing stolen assets. A practitioner's handbook*, International Centre for Asset Recovery, Basel Institute on Governance, Basel 2009, p. 19.

⁷ Art. 2.d. CNUCC “[...] se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos”.

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

y las distintas instituciones jurídicas de los Estados involucrados, mismas que se inspiran y complementan con el derecho internacional.

Así, la recuperación de activos en Perú se puede definir como un proceso interinstitucional⁸ que implica la aplicación de distintas instituciones jurídicas⁹ y los mecanismos de la Asistencia Mutua Legal (AML), cuyo objetivo es recuperar los activos localizados en el Estado recipiente (Estado requerido) a beneficio del Estado víctima (Estado requiriente).

3. EL MARCO REGULATORIO INTERNACIONAL DE LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS: ENTRE PROMESAS Y LIMITACIONES

3.1. Situación general

El marco jurídico internacional que rige la recuperación de activos ha sido desarrollado durante las dos décadas subsiguientes al final de la Guerra Fría, y consta de un complejo andamiaje de tratados internacionales e iniciativas de organismos supranacionales.¹⁰ La mayor parte de estos instrumentos jurídicos, algunos con carácter vinculante y otros de *soft law*, regulan a detalle las cuestiones accesorias a la recuperación de activos, *i.e.*, las medidas de inmovilización de activos, los mecanismos de naturaleza confiscatoria y la cooperación judicial internacional. Se observa, además, un desarrollo sostenido de instrumentos que criminalizan comportamientos vinculados a la recuperación de activos, como la corrupción, el lavado de activos, el

⁸ En el cual intervienen instituciones tales como el Poder Judicial, Procuradurías Especializadas, Ministerio Público, este último, canaliza parte del trabajo a través de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la fiscalía de la Nación.

⁹ Como la incautación y el decomiso con o sin condena.

¹⁰ *Cfr.* Ivory, Radha, “Asset Recovery in Four Dimensions: Returning Wealth to Victim Countries as a Challenge for Global Governance”, en Ligeti, Katalin y Simonato, Michele (eds.), *Chasing criminal money: Challenges and perspectives on asset recovery in the EU*, Oregon, Hart Publishing, 2017, p. 178.

ÓSCAR SOLÓRZANO

crimen organizado, entre otros; y recientemente, el fraude y la sustracción fiscal.¹¹

Respecto de la obligación internacional de restitución de activos que se le hace a los Estados requeridos, el único instrumento vinculante para la comunidad internacional¹² es la CNUCC; cuyo artículo 57 puntualiza las obligaciones de los Estados parte en materia de restitución del producto de la corrupción a los Estados víctima. La CNUCC no solo aborda el problema de la restitución (cap. V), sino que crea un sistema relativamente coherente con respecto a los procesos y mecanismos previos que los Estados deben implementar para satisfacer las obligaciones de la Convención. En ese contexto, impone obligaciones concretas a los Estados signatarios en materia de prevención de la corrupción de cuello blanco (cap. II); descriminalización de comportamientos mínimos (cap. III), y de cooperación judicial internacional (cap. IV).

El escenario que plantea la Convención se circunscribe en la hipótesis según la cual el Estado recipiente¹³ —o Estado requerido, según la terminología utilizada en cooperación judicial internacional— restituye activos al Estado víctima —o Estado requirente, según se le define en materia de cooperación internacional— cuando este último satisface las condiciones¹⁴ establecidas en la Convención y el derecho interno del Estado requerido. Bajo esta premisa, la Convención identifica

¹¹ Cassani, Ursula, “Nuances de gris: la politique criminelle suisse en matière de blanchiment de fraude fiscale”, en *Archives de Politique Criminelle*, núm. 39, 2017, pp. 145-162.

¹² El art. 25 sección 2 del Convenio del Consejo de la Europa sobre Blanqueo, Investigación, Embargo y Comiso del Producto de Delitos y sobre Financiación del Terrorismo (Convenio de Varsovia), adoptado el 16 de mayo de 2005, establece: “Cuando una Parte actúe a solicitud de otra Parte de conformidad con los artículos 23 y 24 del presente Convenio deberá considerar prioritaria, en la medida en que lo permita su legislación interna y si así se le solicita, la devolución de los bienes decomisados a la Parte requirente de modo que esta pueda compensar a las víctimas del delito o restituir dichos bienes a sus propietarios legítimos”.

¹³ Donde son descubiertos o inmovilizados los activos.

¹⁴ Estas condiciones son de naturaleza legal pero también política como se verá más adelante.

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

tres situaciones sobre las cuales modula,¹⁵ en intensidad, la obligación de los Estados a restituir los activos según la Convención.

En primer lugar, existe una obligación “absoluta” de restitución, según los términos del artículo 57, párrafo 3 literal a, cuando el Estado víctima logra probar en su sistema judicial que los activos depositados en el sistema financiero del Estado requerido son el producto del delito de peculado (sustracción de fondos públicos),¹⁶ o su subsiguiente lavado. Por otro lado, una obligación “relativa” de restitución, según la hipótesis del artículo 57, párrafo 3 literal b, cuando los activos son los instrumentos o el producto de otras infracciones tipificadas en la Convención.

Tanto para la obligación absoluta como para la relativa, el Estado requirente deberá obtener en su sistema judicial interno —respetando las garantías del debido proceso según lo dispone el derecho internacional— sentencias finales de decomiso que se ejecutarán en el Estado requerido.¹⁷ Este mecanismo de ejecución de sentencias extranjeras está presente tanto en la UNCAC como en otras convenciones de las Naciones Unidas,¹⁸ así como en tratados regionales. Finalmente, el artículo 57, párrafo 3 literal c, instaura el principio de “consideración prioritaria”, según el cual los Estados que son emplazados por una solicitud de

¹⁵ Mensaje CNUCC, p. 6988 s.

¹⁶ La sustracción de fondos públicos, se aleja de la noción clásica del delito de corrupción donde intervienen corrupto activo y pasivo. Este tipología delictiva, se aparenta al delito de gestión desleal de los intereses públicos o, simplemente, al fraude y al robo. *Cfr.* Carr, Indira y Goldby, Miriam, “Recovering the proceeds of corruption: UNCAC and Anti-Money laundering standards”, en *Journal of Business Law*, núm. 2, 2011, pp. 170-193. Harari, Maurice, “Quelle coopération internationale dans la lutte contre la corruption?”, en Cassani, U. y Héritier Lachat, A. (eds.), *Lutte contre la corruption internationale: the never ending story*, Zurich, Schulthess, 2011, p. 122.

¹⁷ Hofmeyr, Willie, “Navigating between Mutual Legal Assistance and Confiscation Systems”, en Pieth, M. (ed.), *Recovering Stoles Assets*, Berna, Peter Lang Publishing, 2008.

¹⁸ Por ejemplo la Convención de las Naciones Unidas sobre Criminalidad Transnacional Organizada (Convención de Palermo).

restitución de activos de parte de un Estado víctima de actos de corrupción, deberían tratar esta solicitud con las facilidades que amerita según el contexto (político) en el que se desarrolla la solicitud.

3.2. La restitución de activos como principio fundamental de la CNUCC

Si bien es correcto señalar que la adopción de una base legal internacional es un logro importante en la problemática de la restitución de activos ilícitos a nivel mundial,¹⁹ también es cierto que, para los propósitos de un caso concreto de restitución, los alcances de la CNUCC parecen insuficientes. Por un lado, porque la sola adopción de una base legal internacional no incide en las capacidades técnicas de los Estados víctima que buscan recuperar los activos expoliados y, por otro, durante la negociación de esta disposición convencional las concesiones de naturaleza política y económica han tenido, un certero impacto sobre su efectividad. Dicho esto, esta base legal constituye una manifestación concreta de la solidaridad internacional,²⁰ ciertamente más concreta que la reciprocidad²¹ en materia de cooperación judicial entre los Estados, y representa un paso concreto hacia un sistema más coherente con la realidad judicial de los Estados y los discursos políticos de las altas instancias del gobierno mundial.

¹⁹ Balmelli, Tiziano, “La restitution internationale des avoirs acquis par la corruption: de l’obligation morale à l’obligation juridique”, en Balmelli, Tiziano y Jaggy, B. (eds.), *Les traités internationaux contre la corruption: l’ONU, l’OCDE, Lausana, Le Conseil de l’Europe et la Suisse-Ed. Interuniversitaires Suisses-Edis*, 2004, p. 121.

²⁰ Cassani, Ursula, “La lutte contre la corruption: vouloir, c’est pouvoir”, en Cassani, Ursula et al. (ed.), *La lutte contre la corruption: vouloir, c’est pouvoir: The never ending story*, Génova, Schulthess, 2011, p. 39.

²¹ El principio de reciprocidad consiste en permitir la aplicación de los efectos jurídicos de ciertas relaciones jurídicas, cuando estos efectos también son aceptados por países extranjeros. De conformidad con el derecho internacional, la reciprocidad implica el derecho a la igualdad y el respeto mutuo entre los Estados. Cfr. Zimmermann, Robert, *La coopération judiciaire internationale en matière pénale*, 3ª ed., Berna, Stämpfli, 2009, pp. 528 y ss.

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

3.2.1. Un principio fundamental a geometría variable

Varias son las debilidades del sistema instaurado por la CNUCC. En primer lugar, cabe destacar que la restitución de los activos a los Estados víctima es, según la Convención, un principio fundamental (art. 51) que no conlleva consecuencias jurídicas.²² Los trabajos preparatorios de la Convención precisan que la disposición tiene carácter general²³ y constituye un principio fundamental en el sentido de que los Estados parte deben garantizar la cooperación “a más amplia”, en el plano de la asistencia judicial con fines probatorios. Dicho de otra manera, el Estado requerido deberá hacer lo necesario para admitir los elementos de convicción que garantizan el derecho a la restitución al Estado víctima, pero no garantizan una restitución automática o incondicional.²⁴ Esta afirmación también resulta de un somero análisis del texto mismo del artículo 57, párrafo 1, según el cual el Estado que opera el decomiso de los activos tiene la facultad de disponer de estos, incluyendo la “posibilidad” de restituirlos al Estado víctima si su derecho interno lo permite.

Por otro lado, el artículo 57 de la CNUCC no constituye una disposición de carácter procesal que permita a los Estados iniciar un proceso de recuperación de activos.²⁵ Por el contrario, los intereses encontrados durante la fase de negociación de la Convención han tenido como consecuencia una formulación errática y ambigua de la disposición, cuya densidad normativa no permite una aplicación directa (*self executing*) de los Estados parte, incluso a los Estados de tradición monista.

²² Véase la nota interpretativa del art. 51 CNUCC. Bah, Saliou, “La restitution des avoirs issus de la corruption dans les conventions anti-corruption internationales: une avancée conceptuelle et normative à la portée pratique limitée”, en *Forum Européen de la Communication*, núm. 1, 2010, p. 16.

²³ Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Oficina de las Naciones Unidas contra la Delincuencia, División de Tratados, 2007, p. 277.

²⁴ Low, Lucinda, *The United Nations Convention Against Corruption: The Globalization of Anticorruption Standards*, p. 15, disponible en <https://www.steptoe.com/images/content/1/6/v1/1600/2599.pdf>

²⁵ En el mismo sentido, *Cfr.* Harari, Maurice, *Quelle coopération internationale dans la lutte contre la corruption?...*, *cit.*, p. 124.

3.2.2. *Los escenarios de la restitución según la Convención*

Como se ha mencionado antes, la CNUCC²⁶ esboza los escenarios principales²⁷ donde se tempera la obligación de restitución de activos ilícitos en función del delito que los origina: *i*) obligación “absoluta”, cuando se trata de peculado —o lavado de los activos del peculado—, y *ii*) obligación “relativa”, cuando se trata de las otras infracciones tipificadas en la Convención.

Estas cláusulas —que encierran el núcleo duro de la obligación convencional— son criticables desde al menos dos puntos de vista. Primero, porque no capturan la realidad judicial²⁸ y segundo, porque su formulación errática no permite dilucidar el contenido legal específico del mandato del legislador convencional.

La obligación “absoluta” solo existe cuando el Estado víctima logra establecer, en un juicio que respete los estándares del debido proceso y los derechos de la defensa, que los activos que pretende decomisar corresponden al delito de peculado o sustracción de fondos públicos. En un contexto de criminalidad organizada transnacional que utiliza montajes financieros complejos para encubrir el patrimonio criminal, resulta poco probable que las autoridades de los Estados víctima consigan vincular los activos descubiertos en los Estados recipientes a un delito único y específico. Como regla general, las organizaciones criminales cometen distintos tipos de delitos y mezclan actividades ilícitas

²⁶ Art. 57, párr. 3, CNUCC.

²⁷ La CNUCC tiene otros mecanismos para la recuperación de activos como las acciones civiles o la recuperación de activos a través del sistema de blanqueo de activos o de compensación de daños que existen también en el derecho interno de los Estados y en otros instrumentos internacionales. Esta presentación discute la restitución a través de la cooperación judicial internacional en materia penal del Capítulo V de la Convención, lo que constituye además la innovación en el derecho público internacional introducida por la CNUCC.

²⁸ En particular, nos referimos a las limitaciones en términos de capacidades que conlleva un proceso de recuperación de activos donde las partes intervinientes son principalmente Estados en vías de desarrollo.

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

con negocios lícitos para disimular y reinsertar los activos maculados en la economía formal. Es lo propio del lavado de activos cuando se ejerce a “título profesional” por intermediarios financieros (*gatekeepers*) y utilizando redes complejas de empresas *offshore* y territorios no cooperativos. Por su parte, los Estados víctima carecen, en su mayoría, de experticia en investigaciones financieras complejas para reconstituir la ruta que los activos han recorrido hasta llegar a la cuenta inmovilizada.²⁹

Respecto de la obligación de restitución “relativa” de los activos originados por los otros delitos comprendidos en la Convención,³⁰ dos puntos parecen controversiales. Primero, parece poco probable que delitos cometidos en el Estado víctima y que no han sido tipificados en el Estado requerido porque son vinculantes para los Estados parte, en términos de criminalización —como el enriquecimiento ilícito o la corrupción privada (arts. 20 y 21 CNUCC)—, den lugar a algún tipo de obligación internacional de restitución. A esta manera de ver se opone el principio de la doble incriminación,³¹ ampliamente desarrollado en materia de cooperación judicial internacional,³² teniendo en cuenta que la mayoría de Estados que poseen centros financieros

²⁹ Por lo general, las realidades específicas de los procesos penales en los estados víctima no son favorables a la recuperación de los activos, ya sea porque los cómplices de los latrocinios aún se encuentran en el poder o porque la recuperación de los activos no es parte de las prioridades políticas del gobierno. Por otro lado, existe una desproporción manifiesta entre los medios que posee la defensa de los criminales y las capacidades técnicas de la acusación pública y prácticas conservadoras de los jueces penales para aplicar legislaciones más incisivas (decomiso civil) y acordes con la realidad en materia de criminalidad económica.

³⁰ Ver artículos 15 a 26 CNUCC.

³¹ Art. 43. 2 CNUCC: “En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente”.

³² *Cfr.* Stephenson, Kevin M. *et al.* (eds.), *Barriers to Asset Recovery, Stolen Asset Recovery Initiative*, Washington, The International Bank for Reconstruction and Development-The World Bank, 2011.

ÓSCAR SOLÓRZANO

importantes, susceptibles de albergar capitales ilícitos, no han tipificado en su derecho interno ciertas infracciones consideradas lesivas de las libertades fundamentales (por ejemplo, el enriquecimiento ilícito).

Desde este punto de vista, y teniendo en cuenta la casuística internacional en la materia, resulta problemático que sobre la base de esta cláusula los Estados víctima puedan pretender alguna cooperación del Estado requerido. Por otro lado, si seguimos la interpretación literal del texto de la cláusula que prevé la obligación de restitución “relativa”,³³ advertimos que el Estado víctima obtendrá el derecho a la restitución solo cuando “presente las pruebas razonables de su derecho de propiedad anterior”³⁴ a la comisión del delito, cualquiera que este fuere, según el catálogo de delitos de la CNUCC (cap. III). Esta formulación limita considerablemente su aplicación, ya que para que el Estado requerido pueda restituir los activos, este deberá estar “convencido” de la evidencia que la víctima le ofrece, sin que existan en la Convención otras disposiciones que limiten su poder de discreción o algún mecanismo que permita al Estado víctima influenciar el proceso de ejecución de su sentencia de decomiso en el Estado requerido (*exequatur*).³⁵

Otra debilidad de esta disposición consiste en la obligación hecha al Estado víctima de probar la propiedad anterior³⁶ de los

³³ Art. 57.3.b CNUCC.

³⁴ El adverbio anterior no existía en la formulación original de este artículo. Esta formulación, que no es otra cosa que una solución de compromiso, obedece a consideraciones políticas más que a criterios de política criminal y busca la adhesión de la mayor parte de Estados parte de la comunidad internacional, incluso con posiciones antagónicas bajo la regla de la unanimidad impuesta en la adopción de los textos convencionales, *cfr.* Jaggy, Bernard, “La Convention ONU: autopsie d’une négociation”, en Jaggy, B. (eds.), *Les traités internationaux contre la corruption: l’ONU, l’OCDE*, Lausana, Le Conseil de l’Europe et la Suisse-Ed. Interuniversitaires Suisses-Edis, 2004 p. 48.

³⁵ Conviene precisar aquí que los procedimientos de *exequatur* se desarrollan exclusivamente entre las autoridades del Estado requerido y la defensa del criminal.

³⁶ La proposición de esta cláusula elaborada por la India no contenía el adverbio anterior, *cfr.* A/AC.261/L.229.

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

activos, es decir, deberá probar, a satisfacción del Estado requerido, que los activos se encontraban en su esfera de poder en el momento de la comisión del delito.³⁷ Si el Estado víctima logra probar la anterioridad de su propiedad a la comisión del delito, nos encontramos en el escenario de la sustracción de fondos públicos; es decir, aquella que obliga al Estado requerido de manera absoluta, al menos teóricamente, a restituir los activos ilícitos. Dificilmente se aventuraría el Estado víctima a utilizar esta disposición para reclamar los activos que le pertenece cuando la vía de la obligación absoluta existe potencialmente. Es de constatar que la formulación final de esta disposición no constituye más que una declaración de intención y no una obligación jurídica concreta.

Por otro lado, en los casos de corrupción propiamente dicha (activa o pasiva), esta cláusula no es de ninguna utilidad, pues los activos que se han entregado en calidad de comisiones ilícitas (por ejemplo, cuando una empresa soborna a un servidor público para obtener una obra pública) no han pertenecido nunca al Estado;³⁸ por consiguiente, la obligación de probar la propiedad anterior del Estado víctima carece de todo sentido.

4. LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS DE LA CORRUPCIÓN EN PERÚ

4.1. Primer acto: la restitución internacional de activos como resultado de los procesos penales en otros Estados

La primera restitución internacional se llevó a cabo en los primeros años consecutivos al final del gobierno del expresidente Fujimori. Suiza, Estados Unidos y las Islas Caimán restituyeron a Perú un monto aproximado de 180 millones de dólares, basado principalmente en las legislaciones internas de esos países a falta de base legal internacional. Los mecanismos utilizados difieren considerablemente y, a nuestro entender, constituyen opciones

³⁷ Trabajos preparatorios, *cfr.* A/58/422/Add.1, párr. 66.

³⁸ Guía legislativa para la aplicación..., *cit.*, p. 278.

ÓSCAR SOLÓRZANO

validas que los Estados deben contemplar cuando estén confrontados a situaciones similares. Estos mecanismos utilizan instituciones de carácter civil o administrativo y transacciones (extra) judiciales a través de la cooperación internacional en materia penal, que incluso hoy en día son susceptibles de ser utilizados para llevar adelante eficazmente los procesos de recuperación de activos.

A continuación describiremos brevemente las restituciones efectuadas por estos Estados a Perú, comentando brevemente sus elementos esenciales.

4.1.1. Suiza

Hacia octubre de 2000, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de Suiza³⁹ recibió Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) de los bancos del sistema financiero suizo, como consecuencia de las obligaciones de la ley suiza contra el lavado de activos.⁴⁰ El 5 de octubre, la Fiscalía del cantón de Zúrich descubrió las primeras cuentas relacionadas con Montesinos y otros altos oficiales de las Fuerzas Armadas peruanas. Este sería el inicio de una investigación por lavado de activos en Suiza contra Montesinos *et al.*, por haber vulnerado el sistema financiero helvético introduciendo activos de naturaleza ilícita, producto de los actos de corrupción ocurridos durante el régimen del expresidente Fujimori.⁴¹

Después de casi dos años de proceso penal, el juez de instrucción del IV Juzgado del Cantón de Zúrich ordenó, el 20 de agosto de 2002, la restitución de 77.5 millones de dólares a la cuenta del Banco de la Nación del Perú en el Citibank de Nueva York.⁴²

³⁹ Money Laundering Reporting Office Switzerland (MROS).

⁴⁰ Ley Suiza contra el Lavado de Dinero, AMLA, disponible en <https://www.admin.ch/opc/en/classified-compilation/19970427/index.html>

⁴¹ Para un desarrollo completo, véase: Jorge, Guillermo *et al.*, “La experiencia de Perú: el caso «Fujimori-Montesinos»”, en Jorge, Guillermo (ed.), *Recuperación de activos de la corrupción*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008.

⁴² *Cfr.* Montesinos Case, *supra*.

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

La investigación demostró que Montesinos había establecido un esquema de lavado de activos que utilizó estructuras jurídicas *offshore* panameñas, israelíes y otras, para transferir las comisiones ilícitas que este negociaba con las empresas que contrataban con el Estado peruano. En las cuentas incautadas durante la investigación suiza, se pudo identificar al menos 32 contratos de distintas empresas postoras a contratos con el Estado peruano. Del monto total de estos contratos, 18% correspondían a Montesinos, en contrapartida con la influencia que este ejercía sobre los que tomaban las decisiones sobre la atribución de los contratos estatales. En realidad, durante el régimen del expresidente Fujimori se estableció un complejo sistema de defraudación del Estado, una verdadera empresa criminal donde existían roles y grupos determinados y cuyo jefe era Montesinos.

Este caso es particularmente interesante porque pone en evidencia distintos mecanismos previstos en el derecho nacional suizo y peruano, que permitieron una cooperación eficiente y relativamente rápida entre ambos Estados para restituir/recuperar los activos. No existiendo el marco jurídico internacional —la CNUCC entraría en vigencia en 2005—, los mecanismos de recuperación de activos utilizados en este caso pertenecen exclusivamente al derecho interno de ambos Estados, incluyendo el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre Suiza y Perú, suscrito en 1997.⁴³

a. La cooperación espontánea

Según este mecanismo,⁴⁴ novedoso en esa época, Suiza pudo compartir de manera voluntaria y unilateral la información financiera que se obtuvo en la investigación por lavado de activos. Esta información consistió principalmente en documen-

⁴³ Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la Confederación Suiza, suscrito el 21 de abril de 1997 y ratificado mediante decreto supremo 025-97-RE, de 26 de junio de 1997.

⁴⁴ *Cfr.* Giroud-Roth, Sandrine y Moreillon, Laurent, “Restitution spontanée de fonds bloqués à des États défaillants: les cas Duvalier et Mobutu”, en *AJP/PJA*, núm. 3, 2009.

ÓSCAR SOLÓRZANO

tos bancarios que ayudaron a las autoridades peruanas a comprender el esquema de lavado y a identificar la titularidad de las cuentas abiertas en la banca extranjera, principalmente en Suiza, Panamá, Estados Unidos y el Gran Ducado de Luxemburgo.

El mecanismo de cooperación espontánea está previsto en el artículo 67, literal a de la ley suiza sobre asistencia mutua legal internacional⁴⁵ y constituye una recomendación que los Estados deberán considerar implementar según lo que dispone la CNUCC⁴⁶ (art. 46, párr. 4).

Es justo decir que el curso de la historia hubiera sido distinto sin la información inicial remitida al Perú por las autoridades helvéticas. Esta información le permitió a las autoridades peruanas mejorar la calidad de sus pedidos de cooperación internacional a Suiza y a otros Estados, para obtener información relevante que les permitió obtener condenas en el megaproceso denominado caso *Madre*. Por otro lado, basados en la información transferida a Perú, se pudieron identificar responsabilidades individuales que dieron origen a un gran número de procesos penales en Perú, varios de los cuales terminaron en acuerdos de colaboración entre la defensa y el sistema de justicia, lo que permitió identificar más cuentas en el extranjero y facilitó su repatriación a Perú mediante mecanismos facilitados y con el concurso de los titulares de las cuentas.

b. La colaboración eficaz

La colaboración eficaz está vigente en Perú desde 2000 y permite al Ministerio Público otorgar ciertos beneficios a una persona que ha cometido un delito cuando esta última brinda informa-

⁴⁵ Ley suiza sobre Asistencia Mutua Legal Internacional (IMAC), “Art. 67.a “Una autoridad [suiza] que procesa delitos puede, sin que se le solicite hacerlo, transmitir a una autoridad extranjera que enjuicie los delitos información o pruebas que haya reunido en el curso de su propia investigación, cuando determine que esta transmisión puede: a. permitir la apertura de un proceso penal, o b. facilitar una investigación penal en curso”.

⁴⁶ Guía legislativa para la aplicación..., *cit.*, p. 216.

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

ción pertinente que contribuye sustancialmente al avance de la investigación. Si la acusación y la defensa llegan a un acuerdo, este debe ser validado por el juez, quien ejerce el control de las condiciones establecidas por la ley.⁴⁷

Sin el procedimiento especial que permite la colaboración eficaz, las investigaciones en Perú hubieran demorado mucho más, ya que el país no estaba preparado para enfrentar los retos y estándares que exige la cooperación internacional en materia penal para fines de investigación. En el contexto de la recuperación de activos, las sentencias de colaboración eficaz contenían en su mayoría la renuncia irrevocable a los derechos patrimoniales sobre las cuentas extranjeras.

Cabe señalar en particular al grupo que medió en la compra de aviones y pertrechos de guerra entre el Estado peruano y empresas extranjeras: “Los Judíos”, conformado por ciudadanos peruano-israelíes que, entendidos en el sistema financiero internacional, diseñaron el complejo esquema de lavado, constituyeron estructuras jurídicas *offshore* y abrieron cuentas en la banca extranjera en nombre y por cuenta de Montesinos. Este último y significativo hecho permitió repatriar todas las cuentas suizas que estaban a nombre de los integrantes del grupo “Los Judíos” desde Suiza y el Ducado de Luxemburgo. Como parte de la colaboración eficaz, “Los Judíos” entregaron los contratos y la documentación complementaria relativa a diversas adquisiciones de armamento y avituallamiento, lo que permitió comprender el sistema de sobrevaloración que luego derivó en comisiones ilícitas que terminaron en cuentas de Montesinos y de sus cómplices, altos oficiales de las Fuerzas Armadas peruanas y funcionarios de las empresas contratantes con Perú.

⁴⁷ Código Procesal Penal, art. 477.4 y 5: “4. Culminada la audiencia, el juez dentro de tercer día dictará, según sea el caso, un auto desaprobando el acuerdo o sentencia aprobándolo. Ambas resoluciones son susceptibles de recurso de apelación, de conocimiento de la Sala Penal Superior. [...] 5. Si el juez considera que el acuerdo no adolece de infracciones legales, no resulta manifiestamente irrazonable, o no es evidente su falta de eficacia, lo aprobará e impondrá las obligaciones que correspondan. La sentencia no podrá exceder los términos del acuerdo [...]”.

ÓSCAR SOLÓRZANO

c. Justicia negociada: waivers u órdenes de transferencia

Los *waiwers* son órdenes de transferencia emitidas por los titulares de las cuentas dirigidas a las entidades financieras que las detienen. En ellas, el titular y/o beneficiario económico de las cuentas renuncia a sus derechos patrimoniales a favor del Estado peruano.

En el marco de la colaboración eficaz, los imputados reconocieron los hechos de la acusación. Tanto el grupo de “Los Judíos”, como el excomandante general del Ejército peruano reconocieron su responsabilidad en la comisión de los delitos. Una vez admitida su culpabilidad, se suscribieron las correspondientes órdenes de transferencia de los activos depositados en los bancos suizos, a través de las cartas de instrucciones conocidas como *waiwers*. Este procedimiento novedoso en Perú fue puesto en conocimiento de los juzgados, cuyo rol consistió en garantizar que los acuerdos hubieran sido suscritos de manera voluntaria y con pleno respeto del debido proceso y de los derechos de la defensa.

Sobre la base de estas órdenes de transferencia, luego de ser evaluadas y aprobadas por las autoridades competentes de Suiza, a través de los mecanismos de la cooperación judicial internacional, se pudo transferir los activos a las cuentas abiertas con tal fin en el Banco de la Nación del Perú, en el Citibank de Nueva York. Este procedimiento permitió repatriar a Perú la suma de 28 millones de dólares, a tan solo 21 meses de iniciadas las investigaciones.

d. La restitución anticipada

El derecho suizo permite la restitución anticipada de los activos —es decir, sin que medie sentencia final y ejecutoria de decomiso en el Estado víctima— cuando el carácter ilícito de los activos depositados en Suiza es manifiesto.⁴⁸ Como regla general, las au-

⁴⁸ Véase Ley de Asistencia Mutua (IMAC), art. 74^a alinea 3: “La entrega puede tener lugar en cualquier etapa del procedimiento en el extranjero, normalmente sobre la base de una decisión final y ejecutable del Estado requirente”, decisión del Tribunal Federal Suizo, ATF 123 II 134 y ss, disponible

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

toridades suizas disponen de un gran poder de apreciación para determinar las condiciones de la restitución,⁴⁹ y esta puede intervenir en cualquier etapa del proceso penal en el Estado víctima, ya sea para fines de confiscación por el Estado o para indemnizar a las víctimas del crimen. El Estado requerido deberá tomar en cuenta los hechos particulares del caso concreto⁵⁰ y los resultados del proceso iniciado en su jurisdicción, así como lo actuado en el Estado requirente para fundar su convicción respecto del carácter ilícito de los activos.⁵¹

Las condiciones antes mencionadas fueron satisfechas en el caso de los activos de Montesinos depositados en bancos suizos. La información espontánea remitida en noviembre de 2000 (ver *supra* 4.1.1.a) permitió a las autoridades peruanas elaborar pedidos de asistencia mutua legal internacional, mismos que permitieron, a su vez, enviar a Suiza las informaciones (documentos y testimonios de los colaboradores eficaces) que las autoridades helvéticas necesitaban para determinar el carácter ilícito de los activos y, en ese contexto, se inició una colaboración binacional que permitió en última instancia restituir a Perú las cuentas de Montesinos, por un total de 49.5 millones de dólares.⁵²

4.1.2. Estados Unidos

La organización delictiva de Fujimori y Montesinos también tuvo operaciones ilícitas en Estados Unidos, a través de un grupo lide-

en <https://www.admin.ch/opc/en/classified-compilation/19810037/index.html>

⁴⁹ Decisión del Tribunal Federal Suizo, ATF 123 II 595, cdo. 4e, pp. 605-606.

⁵⁰ Decisión del Tribunal Federal Suizo, *supra*, pp. 605-606.

⁵¹ Decisión del Tribunal Federal Suizo, ATF 131 II 169, cdos. 7.2-7.6, pp. 177-182.

⁵² Las cuentas congeladas en Bancos Suizos fueron las siguientes: Bank Leumi le-Israel de Zúrich: cuenta 225 334 por un monto ascendente a 15'166,861 USD; cuenta 226 266 por un monto ascendente a 17 264 240 USD; Fibi Bank (Switzerland) Ltd. Zúrich: cuenta 16 485 por un monto ascendente a 13 492 989.49 USD; Banque CAI (Suisse) SA Zúrich (Canadian Imperial Bank of Commerce S.A.): cuenta 20 633 por un monto ascendente a 2 156 408 USD.

ÓSCAR SOLÓRZANO

rado por el empresario peruano Víctor Alberto Venero Garrido (en adelante Venero), conocido y confeso testaferro de Montesinos. Venero estuvo envuelto en un esquema de sobornos para defraudar al tesoro público y a la caja de pensiones del Ejército peruano y de la policía. En 1994, Venero utilizó los fondos de la caja de pensiones para comprar acciones que le garantizaran la mayoría decisional en una institución financiera peruana, la Financiera del Sur (FINSUR). Venero era el encargado de proponer proyectos de inversión para FINSUR que luego eran financiados por la caja de pensiones. Para tal efecto, Venero desarrolló sus actividades en el sector de la construcción e inmobiliario, donde controlaba incluso las empresas que ejecutaban las obras, además de los financistas y los que atribuían los contratos. Los proyectos eran sistemáticamente aprobados por el directorio de la caja de pensiones en intercambio de comisiones ilícitas. Venero sobrevaluaba los proyectos hasta en un 25%, generando ganancias ilícitas que luego eran transferidas a Estados Unidos a través de complejas redes de empresas *offshore* en Panamá y Suiza.

Por otro lado, Venero y FINSUR obtuvieron el aval del gobierno del expresidente Fujimori para mediar en la compra de aviones de guerra y pertrechos militares para el Ejército peruano. Los acuerdos colusorios que se firmaron con empresas extranjeras —bajo la supervisión y acuerdo de Montesinos— produjeron grandes cantidades de activos ilícitos que se lavaron a través de FINSUR, quien los transfería a distintas cuentas en Estados Unidos con la finalidad de ocultar su origen ilícito.

En enero de 2001, Venero fue arrestado en Miami como resultado de una alerta en el sistema antilavado de Estados Unidos y en ejecución de un pedido de detención con fines de extradición del Estado peruano. Durante la investigación por lavado de activos en Estados Unidos, el *Federal Bureau of Investigation* (FBI) identificó varias cuentas relacionadas con Venero. La Fiscalía del distrito sur de Florida ordenó la incautación⁵³ de 17.3 millones de dólares de Venero y, finalmente, ordenó el decomiso de 15.9 millones de dólares más intereses. En el curso de la investigación, otras agencias de Estados Unidos decomisaron aproximadamen-

⁵³ Cfr. Jorge, Guillermo, *La experiencia de Perú... cit.*, p. 238.

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

te 4.3 millones de dólares más intereses. El monto total de los activos ilícitos decomisados, a través de mecanismos confiscatorios de naturaleza civil en California y en Miami, fue de 20 277 618 de dólares.

a. Asistencia legal mutua

Inmediatamente después del arresto de Venero en Miami, las autoridades estadounidenses comunicaron a las autoridades peruanas los pormenores de su investigación por lavado de activos. La cooperación judicial internacional, basada en el tratado de cooperación entre Perú y Estados Unidos,⁵⁴ permitió la colaboración oportuna entre ambos gobiernos para compartir, en ambos sentidos, información relevante que permitió concluir las investigaciones por lavado de activos en Estados Unidos. Las cartas rogatorias remitidas por Perú brindaron evidencia sustancial que permitió a la Fiscalía estadounidense identificar el delito precedente al lavado de activos en Estados Unidos y, con ello, decomisar las cuentas de Venero.

En virtud del tratado, y utilizando los mecanismos de la cooperación judicial internacional en materia penal, Venero fue extraditado a Perú para enfrentar los cargos por corrupción en su contra. Finalmente, ambos Estados concluyeron un acuerdo binacional⁵⁵ de naturaleza política, que reconoce la importancia de la cooperación en materia penal para luchar contra los crímenes financieros internacionales y fija los lineamientos de la restitución de los fondos decomisados en su totalidad a Perú, por intermedio del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI).

⁵⁴ Cfr. Stephenson, Kevin M. *et al.* (eds.), *Barriers to Asset Recovery, Stolen Asset Recovery Initiative...*, *cit.*

⁵⁵ El acuerdo fue firmado por el entonces Secretario de Estado Colin Powell y el Ministro de Relaciones Exteriores de Perú, Manuel Rodríguez, en presencia del presidente de Perú, Alejandro Toledo, en la Cumbre de las Américas de 2004. Cfr. *Digest of United States Practice in International Law*, 2004, pp. 140-141.

ÓSCAR SOLÓRZANO

b. Restitución sobre la base de la ley estadounidense de ayuda a las víctimas

El derecho y la práctica judicial permiten a la Fiscalía General estadounidense reparar a las víctimas del delito (Estados o personas físicas) restituyéndoles los activos —en su totalidad o en parte— decomisados en un proceso penal en Estados Unidos,⁵⁶ cuando estas pueden probar que han sufrido un daño como resultado del delito y han colaborado sustancialmente con la investigación en Estados Unidos.⁵⁷ La Fiscalía General de Estados Unidos, por otro lado, tiene el poder discrecional para restituir activos decomisados a las víctimas, incluyendo a gobiernos extranjeros. La misma discrecionalidad se aplica también a los casos en los cuales Estados Unidos ejecuta una orden de decomiso extranjera (*exequatur ruling*) como si hubiera sido emitida por un tribunal estadounidense.

En el caso concreto, como se ha mencionado, el Estado peruano brindó información sustancial que permitió a las autoridades concluir con los dos procesos de decomiso civil iniciados en Estados Unidos. En ese sentido, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, aprobó la restitución a Perú de 20 277 618.32

⁵⁶ La Sección 981 (a) (1) del U.S.C. que contiene tres subsecciones, establece el decomiso civil de (A) activos detectables o involucrados en violaciones al lavado de dinero; (B) ganancias e instrumentos de delitos de drogas extranjeros y otras actividades ilícitas especificadas, y (C) la propiedad que constituye, o deriva de, procede de ciertas infracciones de fraude bancario o cualquier otra actividad ilícita especificada. La sección 982 establece la confiscación criminal de propiedad involucrada o producto de delitos de lavado de dinero, *Cfr.* Samuel, Linda, *Repatriation obligations under the united nations convention against corruption*, p. 64, consulta 18 nov 2017, disponible en http://www.unafei.or.jp/english/pdf/PDF_rms/no65/RESOURCE-DivisionNo06.pdf,

⁵⁷ El Código de los Estados Unidos, sección 981 (i) (1), autoriza al Procurador General a transferir el producto del lavado de dinero y los instrumentos decomisados bajo 18 U.S.C. 981 y/o 982 a un país extranjero que participó directa o indirectamente en actos conducentes a la incautación y el decomiso de la propiedad. *Stolen Asset Recovery Initiative, Corruption cases database: Vladimiro Montesinos-Víctor Alberto Venero Garrido*, consulta 8 nov 2017, disponible en <http://star.worldbank.org/corruption-cases/node/18596>

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

millones de dólares, como reconocimiento de la asistencia que Perú le brindó en la investigación por lavado de activos contra Venero. Los activos fueron reconocidos por el Departamento de Justicia, como el producto de un complejo esquema puesto en marcha por la organización de Montesinos para defraudar al Estado peruano, considerando a Perú como la víctima de los actos criminales de Montesinos *et al.*, y, bajo esa consideración, se le restituyeron los activos.

La base legal utilizada para efectuar la restitución bajo la legislación estadounidense fue el título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 981 (i) (1), que le otorga suficiente discrecionalidad al fiscal general para restituir activos de la corrupción y otros crímenes financieros a los Estados víctimas en circunstancias similares cuando los esquemas de lavado implican el abuso del sistema financiero o bursátil estadounidense.⁵⁸

4.1.3. Islas Caimán

Con la finalidad de describir el esquema fraudolento que utilizó la organización criminal de Montesinos, conviene situarse en la década de los noventa y en un contexto donde las regulaciones, ahora existentes, sobre lavado de activos eran prácticamente desconocidas en Perú, a pesar de haber ratificado algunos de los instrumentos internacionales que las implementan. Por su parte, las Islas Caimán se encontraban en aquella época incluidas en la lista del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre países y territorios no cooperativos⁵⁹ y no contaban con un sistema efectivo contra el lavado de activos. En la práctica, no existía en el sistema financiero de las Islas Caimán, el mandato

⁵⁸ Para mayor información, véase: Samuel, Linda, *Repatriation obligations under the united nations convention...*, *cit.*

⁵⁹ Son consideradas bajo esta denominación, las jurisdicciones con medidas débiles para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Para mayor detalle, ver relación de jurisdicciones en [http://www.fatf-gafi.org/publications/high-riskandnon-cooperativejurisdictions/?hf=10&b=0&s=desc\(fatf_releasedate\)](http://www.fatf-gafi.org/publications/high-riskandnon-cooperativejurisdictions/?hf=10&b=0&s=desc(fatf_releasedate)) Véase también <http://www.fatf-gafi.org/publications/fatfgeneral/documents/aboutthenon-cooperativecountriesandterritoriesnctinitiative.html>

ÓSCAR SOLÓRZANO

mínimo sobre identificación de los clientes (*Know Your Customer rule* – KYC) que entraría en vigencia hasta 2001.⁶⁰ Si las instituciones financieras identificaban a sus clientes, las autoridades de supervisión bancaria y financiera no podían legalmente acceder a dicha información y no existía obligación para que las instituciones financieras registraran las operaciones financieras realizadas. Por otra parte, las Islas Caimán carecían de un régimen obligatorio para el reporte de operaciones sospechosas (ROS).

Existieron dos tipos de activos ilícitos relacionados con Montesinos en las Islas Caimán. Los primeros concernían a un depósito de 44 millones de dólares en el banco Pacific Industrial Bank de Gran Caimán, relacionados con Víctor Venero, Juan Valencia y familiares del exministro de Defensa del régimen de Fujimori, el general Víctor Malca Villanueva. Los fondos en cuestión consistieron en el producto de los delitos contra la administración pública, en el caso de la caja de pensiones del Ejército antes mencionada, y se hicieron notorios en razón de la información compartida, vía cooperación judicial, por las autoridades de Estados Unidos.

La asistencia legal mutua entre Perú y las Islas Caimán fue infructuosa, en el sentido de que estas últimas no podían ejecutar los pedidos internacionales de incautación y levantamiento del secreto bancario mientras no existiera una investigación penal formal en el Estado requerido, lo que en ese entonces no era el caso. El pedido de incautación peruano fue convertido en una denuncia penal de oficio por lavado de activos; de esta manera, las autoridades no necesitaban esperar por una persecución penal *in personam* en Perú. Los fondos fueron finalmente incautados civilmente (*in rem*) en las Islas Caimán y restituidos a Perú a través de mecanismos de justicia negociada, según la cual los titulares de las cuentas retiraron los derechos de propiedad putativos sobre las mismas.

El segundo grupo de activos de las Islas Caimán, vinculados con Montesinos, fue descubierto en el Wiese Sudameris Bank International, una subsidiaria del Banco Wiese de Perú. Una investigación penal por lavado de activos contra el Wiese Sudameris Bank International en las Islas Caimán, iniciada en marzo de

⁶⁰ Cfr. cayman islands government: Enforcement of Judgments in Practice.

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

2001, permitió a la Gran Corte de las Islas Caimán incautar 33 millones de dólares, depositados en cuentas de Montesinos *et al.*

La investigación penal demostró que el Wiese Sudameris Bank International ofrecía un producto destinado específicamente a aquellas personas que deseaban eludir los controles de las autoridades de regulación peruanas para poner a buen recaudo el dinero producto de la evasión fiscal o de actividades ilícitas. El Wiese Sudameris Bank Internacional tenía, en Banco Wiese Sudameris de Perú, una oficina a la que acudieron Montesinos y sus cómplices para efectuar depósitos en efectivo. Estos depósitos se anotaban en los registros contables y en los sistemas informáticos de la sucursal de Perú, como si hubieran sido efectuados en la sede de Gran Caimán.

Posteriormente, los responsables de dicha oficina procedían a efectuar transferencias electrónicas a una cuenta abierta en un banco corresponsal en Nueva York, mismo que procedía a comunicar el ingreso de los depósitos a la sede del banco en Gran Caimán y este los registraba contablemente como ingresos. Siguiendo instrucciones de este último, la sede del banco en Gran Caimán transfería dichos fondos al banco Wiese de Perú en una operación denominada de “adeudo”. Según este esquema, los fondos fueron en apariencia transferidos desde Perú a las Islas Caimán, al mismo tiempo que el banco en Perú prestaba del banco de las Islas Caimán un monto idéntico que servía como garantía a los préstamos solicitados por los clientes del banco en Perú.

Según el sistema de lavado antes descrito, el dinero nunca salía físicamente de Perú. El análisis financiero y las delaciones, producto de los procedimientos de colaboración eficaz, puso al descubierto el esquema de lavado utilizado por la organización criminal de Montesinos. Acto seguido, las autoridades peruanas desistieron del pedido de incautación de los activos iniciados, vía la asistencia legal mutua, ante las autoridades judiciales de las Islas Caimán. Al mismo tiempo, se solicitó a la Judicatura de Perú que comprendiera en los procesos judiciales a los funcionarios del banco peruano y que dictase una orden de incautación para que el banco último pusiera los activos a disposición del Juzgado, quien, a su vez, los transfirió al FEDADOI. Cabe señalar que no existen registros sobre un posible decomiso de los fondos, lo que

hace suponer que las autoridades peruanas de esa época consideraron la medida de incautación como suficiente para que los fondos volvieran a ser asignados al tesoro público.

4.2. Segundo acto: Los esfuerzos realizados en el sistema de justicia de Perú

El viernes 15 de septiembre de 2013, una delegación encabezada por el entonces procurador anticorrupción de Perú y el embajador de Perú en Suiza, visitaron el Centro Internacional para la Recuperación de Activos (ICAR, por sus siglas en inglés) del Basel Institute on Governance⁶¹, con la finalidad de solicitar apoyo para diseñar las estrategias con miras a recuperar las cuentas vinculadas con la organización de Fujimori-Montesinos que se encontraban incautadas en Suiza desde inicios de 2000, y otras dos cuentas incautadas en el Gran Ducado de Luxemburgo, cuyos titulares eran dos integrantes del grupo “Los Judíos” y cuyo beneficiario económico, es decir, el verdadero propietario de los activos, era Montesinos.

Después de que Suiza repatriara los activos en 2002 (véase *supra* 4.1.1), quedaron cinco cuentas bloqueadas en los bancos suizos para las cuales se les solicitó a las autoridades peruanas que obtuviesen sentencias finales de decomiso en el sistema judicial de Perú, que serían luego ejecutadas en Suiza por vía del procedimiento de *exequatur*. Por distintos motivos, estas sentencias finales y ejecutorias de decomiso no pudieron ser obtenidas en la Judicatura de Perú. Una de las principales razones fue sin duda que Perú no contaba con una ley que permitiese el decomiso sin condena, dada la imposibilidad de principio impuesta por la Constitución de Perú respecto de los juicios *in absentia*, y teniendo en cuenta que los titulares de las cinco cuentas incautadas en Suiza se encontraban prófugos y fuera del país. En ese contexto, fue imposible para las autoridades peruanas obtener sentencias condenatorias *in personam* para luego, como una consecuencia, accesoria a la pena, según el derecho penal peruano, ordenar los decomisos penales de las cuentas antes mencionadas.

⁶¹ www.baselgovernance.org.

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

Hacia mediados de 2012, durante el gobierno del expresidente Ollanta Humala,⁶² entró en vigor en Perú la “Ley de Pérdida de Dominio”, que permite el decomiso sin condena de los activos ilícitos cuando el decomiso penal por razones de naturaleza procesal no puede ser obtenido en un proceso penal ordinario. Sobre la base de esta legislación innovadora se iniciaron los esfuerzos de las autoridades peruanas para recuperar los activos de la corrupción de Montesinos, que a continuación comentaremos brevemente.

4.2.1. Suiza: caso Khozyainovy caso Ananev

La estrategia planteada por ICAR para recuperar las cinco cuentas incautadas en Suiza, contemplaba la aplicación de la Ley de Pérdida de Dominio a las cuentas relacionadas con los funcionarios rusos Yuri Khozyainov y Evgeny Ananev, vicedirector y director, respectivamente, de la compañía estatal rusa Rosvoorzheine y exagentes de la KGB rusa. Se consideró oportuno iniciar la recuperación de estas cuentas en razón a la aparente claridad respecto de los hechos y la ruta del dinero, y porque los activos ilícitos incautados en Suiza provenían exclusivamente de un contrato colusorio suscrito entre el Estado peruano y la compañía rusa. La práctica probaría que la afirmación inicial fue parcialmente correcta, pues surgirían otros problemas ligados a la cooperación internacional y otros relacionados con la aplicación de la nueva ley en Perú.

El contrato en cuestión tenía como objeto la adquisición por parte del Estado peruano de tres aviones MIG 29-SE por el precio total de 117 388 118.78 USD y la adquisición de material para la explotación y mantenimiento de las aviones de guerra de fabricación rusa para el Ministerio de Defensa peruano. Conforme a la sentencia anticipada —una suerte de acuerdo judicial que implica la aceptación de los hechos materia de investigación contra una mejora de la pena— recaída contra Montesinos por el delito de colusión, quedó acreditado que, en el contexto del contrato

⁶² 2011-2016.

ÓSCAR SOLÓRZANO

colusorio para la adquisición de los aviones, se realizaron pagos ilícitos por la suma de 35.4 millones de dólares, los cuales fueron repartidos entre los funcionarios peruanos y los representantes de la compañía estatal rusa Rosvooruzheine, Yuri Khozyainov y Evgeny Ananév.

El esquema para defraudar al Estado peruano comprendía la obtención de recursos públicos a través de decretos de urgencia firmados por el expresidente Fujimori bajo el pretexto de la guerra con Ecuador. Luego, con la connivencia de altos mandos del Ejército y de los funcionarios de las empresas postoras, así como los grupos organizados por Montesinos, se ejecutaban los pagos a través de empresas *offshore* en la banca extranjera.

El Estado peruano realizó los pagos previstos en el contrato colusorio desde el Banco de la Nación del Perú a la cuenta de la compañía estatal rusa en Moscú. También como parte del acuerdo colusorio, esta compañía transfirió la parte correspondiente a las comisiones ilícitas pactadas a dos *offshore* relacionadas al grupo “Los Judíos” —y que controlaba Montesinos en última instancia— en el Fibi Bank y en el Bank Leumi Le Israelen Zúrich.⁶³ Posteriormente, ambas empresas realizaron dos transferencias de 3 y 2 millones de dólares, respectivamente, a una cuenta del Banco Adamas, S.A., a nombre de la *offshore* Scaurus, A.G., cuyo beneficiario económico era la pareja sentimental de Evgeny Ananév, Olga Beltzova. Finalmente, desde la cuenta de Scaurus, A.G. se realizó una transferencia por un monto de 5 millones de dólares a la cuenta número 205.067 del Bipielle Bank de Lugano, aperturada el 6 de mayo de 1999 y cuyo beneficiario económico era Evgeny Ananév.

La *offshore* Lenwick Trading Ltd., controlada también por Montesinos, realizó una transferencia de 708 459 USD a la cuenta Picture, abierta el 11 de mayo de 1999, en el Credit Lyonnais, S.A. de Zúrich, cuyo titular era Yuri Khozyainov, como lo indica el documento de recepción del dinero de fecha 4 de junio de 1999, que fuera remitido a Perú por las autoridades suizas

⁶³ Las *offshore* fueron: Lenwick Trading Ltd. (cuenta 16430, abierta el 18 de junio de 1998) y Hawkeye Management Ltd. (cuenta 225.334, abierta el 8 de julio de 1998).

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

a través de la cooperación judicial en materia penal (*reception Swift*).

Tanto la cuenta de Yuri Khozyainov como la de Evegny Ananiev fueron bloqueadas en Suiza el 8 de octubre de 2002, en el marco de la investigación seguida por las autoridades helvéticas contra Montesinos por el delito de lavado de activos.

a. La acción de pérdida de dominio

La acción de pérdida de dominio⁶⁴ evoca la posibilidad de declarar la ruptura del nexo de propiedad que une el activo con su propietario putativo. La idea central de esta acción consiste en declarar, mediante un proceso que respeta las garantías procedurales y el derecho a la defensa, que la propiedad en cuestión nunca se consolidó, ya que fue ilegalmente obtenida. En otras palabras, que los activos no fueron obtenidos a través de uno de los mecanismos legales clásicos del derecho civil respecto de la adquisición de la propiedad y que, por tanto, la propiedad equivoca que sostiene su detentor no merece la protección estatal.

El mecanismo de recuperación de ambas cuentas planteado por las autoridades peruanas fue la interposición de sendas demandas de pérdida de dominio en el sistema judicial peruano, mismas que fueron declaradas consentidas por las autoridades judiciales peruanas en 2015, en un proceso de dos instancias que respetó escrupulosamente las garantías del debido proceso y los derechos de la defensa.

b. Exequatur de las sentencias peruanas de pérdida de dominio en Suiza

A través de la cooperación judicial internacional en materia penal, Perú solicitó a las autoridades competentes de la Confederación Helvética dar ejecución, vía el procedimiento de *exequatur*

⁶⁴ Decreto legislativo 1104 que modifica la legislación sobre pérdida de dominio, adoptado el 18 de abril de 2012.

ÓSCAR SOLÓRZANO

en su jurisdicción, a las sentencias por pérdida de dominio peruanas a favor del Estado peruano.

El procedimiento de *exequatur* significó diversas reuniones de trabajo entre las autoridades peruanas y suizas para verificar que la nueva ley de pérdida de dominio fuese compatible con el derecho suizo. En 2013, mientras los procesos se encontraban en curso en Perú, Khozyainov intentó una acción legal para desbloquear su cuenta en Suiza. En febrero de 2014, el Tribunal Penal Federal de Suiza declaró infundado el pedido de Khozyainov y, en un *obiter dictum*, consideró que la ley de pérdida de dominio peruana “parecía compatible en principio” con el derecho suizo y que las autoridades de la confederación debían esperar el resultado de los procesos en Perú.⁶⁵

En 2015, los tribunales peruanos declararon fundadas las dos pérdidas de dominio en los casos *Khozyainov* y *Ananév*; acto seguido, ambas sentencias fueron remitidas a Suiza para su ejecución. En el caso de Evgeny Ananév, la Fiscalía del cantón de Zúrich ordenó, el 21 de junio de 2016, el decomiso y la subsiguiente repatriación de los activos, considerando al Estado peruano como víctima de los graves actos de corrupción ocurridos durante el régimen del expresidente Fujimori. Ananév no apeló esta decisión, por lo que, 30 días después según los plazos procesales de la ley suiza, la resolución quedó consentida y los activos expeditos para ser devueltos a su propietario original, el Estado peruano.

En el caso *Khozyainov*, la Fiscalía de Zúrich consideró —de manera idéntica al caso *Ananév*— que los activos debían ser repatriados a Perú. Sin embargo, su defensa presentó una apelación ante el Tribunal Penal Federal suizo, mismo que resolvió, el 30 de enero de 2017, ratificar la decisión de la Fiscalía de Zúrich y con ello la devolución íntegra de los activos a Perú.

Esta sentencia simboliza un logro trascendental en el camino para la recuperación de los fondos sustraídos al Estado peruano, pues constituye la primera ocasión en que Perú ejecuta

⁶⁵ Decisión del Tribunal Penal Federal Suizo, 11 de febrero 2014, ATFP RR.2013.164.

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

un decomiso (sin condena) fundado sobre la acción de pérdida de dominio en el extranjero. Por otro lado, cabe señalar que un Estado de derecho, como Suiza, reconoce como compatible a su derecho interno la ley de pérdida de dominio y la manera como se ha llevado el proceso en Perú, cumpliendo con las garantías del debido proceso para el decomiso de los activos. Mientras escribimos estas líneas, las autoridades suizas y peruanas llevan a cabo discusiones al más alto nivel político para definir las modalidades de la restitución de los activos a Perú.⁶⁶

4.2.2. Gran Ducado de Luxemburgo: *Las últimas cuentas conocidas de Montesinos*

En el año 2001/2002, en el contexto de las investigaciones penales seguidas en Suiza contra la organización criminal de Montesinos en el “Complejo Montesinos”, como se le conoce al caso en Suiza, la jueza de instrucción del cantón de Zúrich identificó la ruta del dinero de pagos ilícitos resultantes de diversos contratos relacionados con Perú y las *offshore* utilizadas por la organización criminal de Montesinos. En ese contexto, se identificaron dos *offshore* que recibieron estos activos ilícitos en el Gran Ducado de Luxemburgo: *The Blue Ridge Trust* y *The Hudson Trust*. La magistrada suiza ordenó incautar las cuentas mencionadas mediante carta rogatoria enviada al Gran Ducado de Luxemburgo y la remisión de la documentación bancaria de esas empresas *offshore*. La juez de instrucción del Tribunal de Distrito del Gran Ducado Luxemburgo, con fecha 6 de abril de 2002, ordenó la incautación de los haberes encontrados en las cuentas antes mencionadas. Fue de esta manera que se descubrió que los titulares de las cuentas eran dos de los integrantes del grupo “Los Judíos” y que el beneficiario económico era el mismo Montesinos.

Una vez realizada esta fase preliminar de la investigación por lavado de activos en Suiza, esta se sobreesió y la incautación de las cuentas de Luxemburgo fue retomada por las autoridades ju-

⁶⁶ <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/conforman-grupo-de-trabajo-multisectorial-encargado-de-la-re-resolucion-suprema-n-120-2017-re-1511444-16/>

ÓSCAR SOLÓRZANO

diciales de Perú vía la cooperación judicial internacional con el Gran Ducado de Luxemburgo. Cabe mencionar que, aparte de las cuentas identificadas en Suiza y repatriadas a Perú en 2002, estas son las últimas cuentas de Montesinos conocidas en el sistema financiero internacional.

El análisis financiero de los documentos bancarios vinculados a estas cuentas ha permitido corroborar, como ya se ha mencionado, que las mismas recibieron ingentes cantidades de dinero provenientes de distintas actividades ilícitas de la organización criminal de Montesinos. Según lo manifestado por los colaboradores eficaces (los miembros del grupo “Los Judíos”), estas cuentas servían como fondo de contingencia para financiar la tercera campaña presidencial (anticonstitucional) del expresidente Fujimori.

Las acciones para la repatriación de los activos ubicado en las cuentas de Luxemburgo estuvieron paralizadas durante aproximadamente 10 años por distintos motivos. Finalmente, el 21 de agosto de 2012, las autoridades peruanas solicitaron la repatriación de los fondos basándose en las sentencias de colaboración eficaz del grupo “Los Judíos” que, como se ha mencionado, eran los titulares de las cuentas. La Autoridad Central⁶⁷ de este país observó el pedido efectuado, en razón de que este debería fundarse sobre una sentencia final de decomiso penal contra Montesinos, que era el beneficiario económico de las cuentas.

Es en este punto donde empiezan las primeras dificultades para recuperar los activos de ese país. Por un lado, la aplicación de la ley pérdida de dominio quedó descartada porque el Gran Ducado de Luxemburgo no reconoce los decomisos sin condena (o pérdida de dominio) extranjeros, ya que no existe la posibilidad de decomisar bajo esta tipología de decomiso en su sistema jurídico interno. Por otro lado, porque no existía ningún juicio en curso contra Montesinos dentro del cual se pueda incluir el decomiso penal de las cuentas.

⁶⁷ Las autoridades centrales son las únicas entidades de los Estados encargadas de recibir los pedidos de cooperación judicial internacional. Tanto en Perú como en el Gran Ducado de Luxemburgo, la autoridad central es el Ministerio Público de ambos Estados.

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

En 2014, con miras a solucionar este problema de naturaleza procesal, la Procuraduría Anticorrupción del Perú presentó un pedido de aclaración de sentencia en el denominado caso *Madre* en Perú, dentro del cual se habían identificado las cuentas de Montesinos; pero por razones que escapan al análisis jurídico y al contenido de esta presentación, no se decomisaron oportunamente. Los tribunales en Perú rechazaron este pedido por extemporaneidad —el tiempo transcurrido entre la sentencia final contra Montesinos no permitía una aclaración de sentencia— pero consideraron que procedía el decomiso penal, pues en el dispositivo de la sentencia condenatoria contra Montesinos, además de condenarlo a 10 años de prisión efectiva y al pago de 150 millones de soles peruanos, se le ordenó a Montesinos devolver “todo lo ilícitamente adquirido”. El Tribunal consideró que esta formulación justificaba que se aperturara un proceso complementario en el caso contra Montesinos para que la Fiscalía peruana pudiese, mediante una investigación complementaria, probar que los activos incautados en el Gran Ducado de Luxemburgo tenían carácter ilícito y, por consiguiente, se ordenase su decomiso y subsiguiente repatriación a Perú.

Así, el 30 de abril de 2015, el juez de ejecución de Lima emitió la resolución de decomiso penal y corroboró la relación existente de las cuentas con dos procesos penales seguidos contra Montesinos *et al.*, el caso *Madre*, el caso *MIG-29*, y los procesos de colaboración eficaz de los ciudadanos israelíes Rony Lerner e Ilan Weil Levy, integrantes del grupo “Los Judíos” y titulares de las cuentas de Luxemburgo.

Tanto en la mencionada resolución del Juzgado de Ejecución como en la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora (este juicio complementario se llevaría en dos instancias para respetar el principio de la doble instancia), se logró constatar el carácter ilícito de los activos de las cuentas de Montesinos, considerándolos como el resultado de las comisiones ilícitas resultantes de diversos contratos colusorios celebrados entre empresas extranjeras y el Estado peruano.

Una vez obtenida la resolución de 30 de abril de 2015, se inició una intensa colaboración con el Gran Ducado de Luxemburgo para ejecutar la sentencia, final y ejecutoria, de decomiso

ÓSCAR SOLÓRZANO

peruana en esa jurisdicción. El procedimiento de *exequatur* se inició en 2015, casi inmediatamente después de que la sentencia de decomiso penal fuera obtenida. Mediante decisión de 9 de junio de 2016, las autoridades del Gran Ducado de Luxemburgo resolvieron a favor del Estado peruano, ordenando la ejecución del decomiso en Luxemburgo y transfiriendo los activos a la caja del Estado de ese país en espera de encontrar una solución con Perú respecto de la afectación de los fondos, según dispone el derecho de ese país, y en espera de que la decisión de Luxemburgo adquiriera fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, la defensa legal de Montesinos apeló la decisión y se llevó el caso al Tribunal de apelaciones, quien vería el caso en segunda instancia.

El 4 de abril de 2017, el Tribunal de Apelaciones de Luxemburgo falló confirmando la sentencia de primera instancia. Notificadas las partes procesales de esta resolución confirmatoria, la defensa de Montesinos comunicó, vía fax, que se desistía de apelar la resolución de la Judicatura de Luxemburgo. Sin embargo, la historia no se termina con el desistimiento. En mayo de 2017, Montesinos interpuso un recurso de casación, dando como resultado que la Fiscalía de la Nación lograra la repatriación de 15 millones de dólares bloqueados en dos cuentas a su nombre, luego de que el Tribunal de Casación de Luxemburgo rechazara el recurso de casación interpuesto.⁶⁸

Como se advertirá, luego de 15 años, las autoridades continúan en el esfuerzo de recuperar los activos sustraídos al Estado peruano durante el gobierno del expresidente Fujimori, restitución que se ha visto facilitada gracias a la asistencia y cooperación entre los países y la gran proactividad y creatividad de los operadores de justicia en los países intervinientes.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Los casos aquí presentados nos dejan por lo menos dos lecciones aprendidas que podrían ser de utilidad para los Estados

⁶⁸ Disponible en <http://larepublica.pe/politica/1150214-fiscalia-repatrio-us-15-millones-a-nombre-de-montesinos>

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

que buscan recuperar los activos sustraídos a sus tesoros públicos. Primero, si bien es cierto que tener una legislación moderna y adecuada ayuda a los objetivos de la recuperación, la ausencia de esta no debería significar la parálisis de los esfuerzos por recuperar los activos malversados. Como lo demuestran los casos llevados adelante por el sistema de justicia de Perú, es posible encontrar soluciones creativas que se alejan del enfoque penal tradicional cuando las voluntades políticas se encuentran con las capacidades técnicas en los Estados requerido y requirente.

También se debe constatar que el marco jurídico internacional resulta exiguo para llevar adelante, exclusivamente sobre esta base, un proceso de recuperación de activos sin el complemento de una legislación adecuada en el Estado víctima (y el Estado requerido) que permita a recuperación de los activos respetando las garantías fundamentales y los derechos de la defensa. Este último punto es particularmente importante en el contexto de la cooperación internacional en materia penal, en el cual los Estados requeridos, si bien no tienen competencia para pronunciarse sobre el fondo de los procedimientos llevados en los Estados víctima, sí tienen todo el derecho —y el deber— de corroborar que las sentencias extranjeras que se ejecutan en su jurisdicción respeten las garantías procesales que el Estado de derecho impone.

Por otro lado, como se deduce claramente de los procedimientos iniciados más recientemente en el sistema judicial de Perú, es fundamental contar con herramientas jurídicas que faciliten la recuperación de los activos a través de procedimientos simplificados *in rem* (en oposición a los decomisos penales *in personam*). Estos mecanismos revisten distintas formas y diferentes tipologías que se adecuan a los sistemas jurídicos de los diferentes Estados en los que se adoptan, pero por lo general no implican un juicio contra el criminal, sino que dirigen la acción confiscatoria contra el objeto (decomiso sin condena).

La acción de pérdida de dominio, tal y como se ha concebido en el sistema judicial de Perú, ha sido considerada como una ac-

ÓSCAR SOLÓRZANO

ción que respeta las garantías del debido proceso y se augura que su aplicación conocerá una expansión considerable en los próximos años para despojar a los infractores del patrimonio criminal que les procura la comisión de delitos.

BIBLIOGRAFÍA

ANYANGO Oduor, Jacinta *et al.*, “Left out of the Bargain: Settlements in Foreign Bribery Cases and Implications for Asset Recovery”, The International Bank for Reconstruction and Development-The World Bank, Washington, 2014.

ATKINSON, Phyllis, “Introduction”, en Pieth, M. (ed.), *Tracing stolen assets. A practitioner’s handbook*, Basilea, International Centre for Asset Recovery-Basel Institute on Governance, 2009.

BALMELLI, Tiziano, “La restitution internationale des avoirs acquis par la corruption: de l’obligation morale à l’obligation juridique”, en Balmelli, Tiziano y Jaggy, B. (eds.), *Les traités internationaux contre la corruption: l’ONU, l’OCDE*, Lausana, Le Conseil de l’Europe et la Suisse-Ed. Interuniversitaires Suisses-Edis, 2004.

BRUN, JEAN-Pierre *et al.*, *Manual para la recuperación de activos: una guía orientada a los profesionales*, Washington, The International Bank for Reconstruction and Development-The World Bank, 2013.

CASSANI, Ursula, “La lutte contre la corruption: vouloir, c’est pouvoir”, en Cassani, Ursula *et al.* (ed.), *La lutte contre la corruption: vouloir, c’est pouvoir: The never ending story*, Génova, Schulthess, 2011.

—, “Nuances de gris: la politique criminelle suisse en matière de blanchiment de fraude fiscale”, en *Archives de Politique Criminelle*, núm. 39, 2017.

GIROUD-ROTH, Sandrine y Moreillon, Laurent, “Restitution spontanée de fonds bloqués à des États défaillants: les cas Duvalier et Mobutu”, en *AJP/PJA*, núm. 3, 2009.

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

- HARARI, Maurice, “Remise internationale d’objets et de valeurs: réflexions à l’occasion de la modification de l’EIMP/Etudes en l’honneur de Dominique Poncet”, Génova, 1977.
- _____, “Quelle coopération internationale dans la lutte contre la corruption?”, en Cassani, U. y Héritier Lachat, A. (eds.), *Lutte contre la corruption internationale: the never ending story*, Zürich, Schulthess, 2011.
- HOFMEYR, Willie, “Navigating between Mutual Legal Assistance and Confiscation Systems”, en Pieth, M. (ed.), *Recovering Stolen Assets*, Berna, Peter Lang Publishing, 2008.
- IVORY, RADHA, “Asset Recovery in Four Dimensions: Returning Wealth to Victim Countries as a Challenge for Global Governance”, en Ligeti, Katalin y Simonato, Michele (eds.), *Chasing criminal money: Challenges and perspectives on asset recovery in the EU*, Oregon, Hart Publishing, 2017.
- JORGE, Guillermo *et al.*, “La experiencia de Perú: el caso «Fujimori-Montesinos»”, en Jorge, Guillermo (ed.), *Recuperación de activos de la corrupción*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008.
- LIGETI, Katalin y Simonato, Michele (eds.), “Asset Recovery in the EU: Towards a Comprehensive Enforcement Model beyond Confiscation? An Introduction”, en *Chasing criminal money: Challenges and perspectives on asset recovery in the EU*, Oregon, Hart Publishing, 2017.
- NICHOLLS, Colin *et al.*, *Corruption and misuse of public office*, 2ª ed., Oxford, OUP, 2011.
- QUIROZ, Alonso, “Costos históricos de la corrupción en el Perú”, en Portocarrero, Felipe (ed.), *El pacto infame: estudios sobre la corrupción en el Perú*, Lima, Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales, 2005.
- STEPHENSON, Kevin M. *et al.* (eds.), *Barriers to Asset Recovery, Stolen Asset Recovery Initiative*, Washington, The International Bank for Reconstruction and Development-The World Bank, 2011.
- ZIMMERMANN, Robert, *La coopération judiciaire internationale en matière pénale*, 3ª ed., Berna, Stämpfli, 2009.

Fuentes digitales

CARR, Indira y GOLDBY, Miriam, “Recovering the proceeds of corruption: UNCAC and Anti-Money laundering standards, consulta 8 nov 2017, disponible en <http://lawlib.wlu.edu/CLJC/index.aspx?mainid=924&issuedate=2011-04-26>

Low Lucinda, The United Nations Convention Against Corruption: The Globalization of Anticorruption Standards, Paper prepared for a Conference of the International Bar Association, International Chamber of Commerce Organization for Economic Cooperation and Development “The Awakening Giant of Anticorruption Enforcement”, Londres, 4-5 may 2006.

Federal Act on Combating Money Laundering and Terrorist Financing -Anti-Money Laundering Act, AMLA de octubre de 1997, disponible en <https://www.admin.ch/opc/en/classified-compilation/19970427/index.html>

Federal Department of Justice and Police, *Montesinos case*: Switzerland transfers 77 million US dollars to Peru, consulta 7 nov 2017, disponible en https://www.ejpd.admin.ch/ejpd/en/home/aktuell/news/2002/ref_2002-08-20.html

GAFI, Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación, Las Recomendaciones del GAFI, París, 2012, consulta 7 nov 2017, disponible en <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>

_____, Review to identify non-cooperative countries or territories: increasing the worldwide effectiveness of anti-money laundering measures, consulta 8 nov 2017, disponible en <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/2000%202001%20NCCT%20ENG.pdf>

Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Oficina de las Naciones Unidas contra la Delincuencia, División de Tratados, 2007.

OCDE, Behind the corporate veil, using corporate entities for illicit purposes, París, 2001, consulta 8 nov 2017, disponible en

La recuperación de activos de la corrupción en Perú

<http://www.oecd.org/daf/ca/behindthecorporateveilusingcorporateentitiesforillicitpurposes.htm>

SAMUEL, Linda, Repatriation obligations under the united nations convention against corruption, consulta 18 nov 2017, disponible en *http://www.unafei.or.jp/english/pdf/PDF_rms/no65/RESOURCE-DivisionNo06.pdf*

Stolen Asset Recovery Initiative, Corruption cases database: Vladimiro Montesinos-Víctor Alberto Venero Garrido, consulta 8 nov 2017, disponible en *<http://star.worldbank.org/corruption-cases/node/18596>*

Stolen Asset Recovery Initiative, Corruption cases database: Vladimiro Montesinos (Cayman Islands), consulta 8 nov 2017, disponible en *<http://star.worldbank.org/corruption-cases/node/18596>*